

**DIRECTRIZ**  
**DPI-0002-2023**

**De:** Vanessa Cohen Jiménez, Directora  
**Para:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Intelectual  
**Asunto:** Plazo para responder prevenciones en solicitudes de inscripción de obras literarias, artísticas y contratos relativos a Derecho de Autor y Derechos Conexos  
**Fecha:** 23 de marzo de 2023

---

Que el procedimiento administrativo registral debe asegurar el mejor cumplimiento posible de las competencias y los fines de la Administración, con respeto a los derechos subjetivos e intereses de los administrados, en estricto acatamiento al principio de legalidad establecido por el artículo 11 de la Constitución Política, y 11 de la Ley General de Administración Pública N°6227.

Según lo establecido en los artículos 4 y 269 de la Ley General de la Administración Pública, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio de régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, debiendo realizarse con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, N° 6683, regula en su Título IV, Capítulo I, artículos 95 a 116, el procedimiento de inscripción de obras literarias y artísticas, así como la inscripción de los actos o contratos relativos a Derecho de Autor y Derechos Conexos. No obstante, al no establecer dicha norma un plazo para la corrección de errores u omisiones por parte de los solicitantes, hasta tanto lo requerido mediante auto de prevención no sea cumplido, el trámite de la solicitud de inscripción se mantiene inactivo de manera indefinida. Por ello, en aras de garantizar la eficiencia de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el cumplimiento del principio de celeridad, resulta indispensable para este Registro que los trámites sobre Derecho de Autor sean resueltos en un plazo de tiempo razonable, que permita cumplir con sus objetivos y fines, en busca de la satisfacción de los intereses públicos, a través mecanismos que permitan de la forma más expedita, rápida y acertada posible, la resolución de las peticiones planteadas por los administrados.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, que establece que las reglas de dicha Ley regulan la actividad del Estado y son aplicables a los entes públicos en ausencia de una norma especial para éstos, a los actos y contratos relativos a Derecho de Autor y Derechos Conexos le será de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 340.1 de la Ley General de la Administración Pública, relacionado con el archivo del procedimiento administrativo por causas imputables al administrado, procediéndose de la siguiente manera:

1. Todo auto de prevención donde se indique la imposibilidad de continuar con el trámite de inscripción en virtud de un error u omisión en la solicitud presentada provocará la paralización del procedimiento, hasta que su curso se inste por parte la persona usuaria mediante la corrección efectiva de lo señalado.
2. No obstante lo anterior, cuando el procedimiento se paralice por un periodo superior a seis meses por causas atribuibles a la persona usuaria, tras no corregir lo señalado en el auto de prevención, se decretará la caducidad de la gestión y se ordenará su archivo.

**DIRECTRIZ  
DPI-0002-2023**

3. El plazo para decretar la caducidad como consecuencia de la inacción de la persona usuaria al no corregir lo indicado en el auto de prevención, se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de éste.
4. Podrá el interesado de conformidad con el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública y en los términos establecidos en la Directriz Administrativa DPI-002-2022 del 20 de abril de 2022, solicitar prórroga para subsanar lo prevenido, de previo a que se hayan cumplido los seis meses de paralización del proceso, es decir, antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos de prueba si fuese el caso. Esta petición será objeto de valoración por parte del Registro de Propiedad Intelectual para resolver según corresponda.
5. Las solicitudes que se encuentren con un auto de prevención debidamente notificado contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Directriz, para instar el procedimiento mediante la corrección efectiva de lo señalado. Transcurrido este plazo se procederá a decretar la caducidad y ordenar el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 340.1 de la Ley General de la Administración Pública.
6. Se deja sin efecto la Circular RDADC-01-2005 del 22 de febrero de 2005.

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz son de acatamiento obligatorio.**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

**Vanessa Cohen Jiménez, Directora**